

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00137-00

De la revisión del expediente allegado a este Despacho, se encuentra que la demanda de la referencia, pretende la ejecución para la efectividad de la garantía real, sobre un inmueble ubicado en el municipio de Chía – Cundinamarca, siendo demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, asunto eminentemente exclusivo de conocimiento del juez civil del circuito del sitio donde se encuentra el inmueble, esto es, de Zipaquirá - Cundinamarca, por ser el referido municipio, parte de ese circuito judicial.

En el presente trámite, si bien la entidad ejecutante es una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero y orden nacional, esta tiene sucursales y filiales tanto en el municipio de Chía como en el de Zipaquirá – Cundinamarca, por lo que para éste Despacho, es competente para conocer del proceso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a quien había correspondido por reparto esta demanda.

En tal sentido se ha pronunciado en proceso número 11001-02-03-000-2020-00125-00 con ponencia del H. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, donde se dirimió conflicto de competencia, aplicando el fuero personal prevalente señalado en el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso, asignado el proceso ejecutivo, al lugar en donde se encuentra situada una de sus sucursales.

En conclusión, este Despacho considera no ser el competente por el factor territorial, para conocer del presente proceso dado que por un lado, el

inmueble objeto de garantía real se encuentra en el municipio de Chía – Cundinamarca y en segundo lugar, la entidad ejecutante, tiene sucursal o filial, en la referida ciudad, por lo que de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se sirva dirimir el conflicto de competencia que se propone al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO: **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico

No. **42** hoy **14 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA